



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 306-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2021, las 18h16

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

RESUMEN: La responsable del manejo económico del Movimiento Político SUMA Lista 23, provincia de Loja, presenta apelación respecto de la sentencia de primera instancia. El Pleno del TCE encontró que la sentencia de primera instancia cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, analiza y resuelve respecto de la prescripción, analiza la prueba dentro de las reglas de la sana crítica, pero no aplica el principio de proporcionalidad y modifica la sentencia recurrida aplicando el principio de proporcionalidad en la individualización de la pena.

ANTECEDENTES:

1. El 19 de junio de 2021, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito, mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23, respecto de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales, Provincia de Loja, Cantón Paltas, Parroquia Yamana, correspondiente a la campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019. (f. 1)
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 118-21-06-2021-SG, de 21 de junio del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 306-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, a las 12h06, el juez de instancia dispuso:



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

*"(...) PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **AMPLIÉ Y ACLARE** su denuncia:*

- ***cumpliendo íntegramente con todos los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.***

Recordarle al denunciante que deberá señalar de forma clara y precisa el lugar donde se procederá a citar a las denunciadas.

Así como deberá especificar la provincia, cantón y parroquia de ser el caso, en la dignidad a la que las denunciadas: arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y la economista Diana Moreno Yaguana, constan como la representante legal, y responsable del manejo económico respectivamente, del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma Lista 23, esto en virtud que en el escrito de denuncia no se encuentra debidamente detallado. (...)"

4. Una vez que el denunciante aclaró su escrito, mediante auto de 26 de julio de 2021, a las 16h36, el juez de instancia admitió a trámite la causa Nro. 306-2021-TCE¹, y dispuso le sean acumuladas las causas **Nro. 331-2021-TCE, 325-2021-TCE, 339-2021-TCE, 354-2021-TCE, 344-2021-TCE, 352-2021-TCE, 359-2021-TCE, 570-2021-TCE, 618-2021-TCE**, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia. También señaló para el día miércoles 01 de septiembre de 2021, a las 15h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y dispuso se cite a los denunciados.
5. Así mismo, mediante auto de 04 de agosto de 2021, dispuso **ACUMULAR** las causas Nro. 304-2021-TCE, 333-2021-TCE, 346-2021-TCE, 356-2021-TCE, 366-2021-TCE, 572-2021-TCE, 584-2021-TCE, 604-2021-TCE, 610-2021-TCE, 329-2021-TCE, 347-2021-TCE, 365-2021-TCE, 566-2021-TCE, 581-2021-TCE, 612-2021-TCE, 330-2021-TCE, 305-2021-TCE, 303-2021-TCE, 308-2021-TCE, 318-2021-TCE, 321-2021-TCE, 332-2021-TCE, 335-2021-TCE, 571-2021-TCE, 573-2021-TCE, 602-2021-TCE, 613-2021-TCE, 585-2021-TCE, 569-2021-TCE, a la causa Nro. 306-2021-TCE (Acumulada).²
6. Como consta en las razones que se encuentran a fojas 1486, 1487, 1489, 1490, 1492, 1493, 1495, 1496, la economista Diana Moreno Yaguana, responsable del manejo económico y arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo, representante legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, lista 23; fueron citadas en persona, en legal y debida forma.

¹ Expediente 306-2021-TCE, f. 1424

² Expediente 306-2021-TCE, f. 1450



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

7. La audiencia oral de prueba y juzgamiento, se realizó el día 01 de septiembre de 2021, a las 15h00 en la ciudad de Loja, a la cual asistieron las partes procesales.³
8. El 13 de septiembre de 2021, el señor juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia dentro de la causa 306-2021-TCE. La sentencia fue notificada en debida y legal forma a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora.⁴
9. Con escrito ingresado a este Tribunal el 16 de septiembre de 2021, la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, y su patrocinador abogado Roberto Ordóñez Sinche, defensor público, presentó recurso de apelación a la sentencia de 13 de septiembre de 2021.⁵
10. Mediante auto de 17 de septiembre de 2021, el señor juez de instancia, concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 75 y 76, número 7, letra m, de la Constitución de la República del Ecuador; y, 43 y 214 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.⁶
11. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No.169-21-09-2021-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador en segunda instancia.⁷
12. La presente causa en apelación, se tramitará y juzgará con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigentes al momento del supuesto cometimiento de la infracción.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

13. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
14. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5

³ Expediente 306-2021-TCE, f. 5864

⁴ Expediente 306-2021-TCE, f. 5882

⁵ Expediente 306-2021-TCE, f. 5921

⁶ Expediente 306-2021-TCE, f. 5926

⁷ Expediente 306-2021-TCE, f. 5932



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, vigente al tiempo de la interposición del recurso, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

15. La citada ley orgánica, en su artículo 72 dispone que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
16. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 306-2021-TCE acumulada, en última y definitiva instancia.

Legitimación activa

17. En el presente caso, la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciada y fue sancionada por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia, según se desprende de la sentencia, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 13 de septiembre de 2021.

Oportunidad en la presentación del recurso:

18. El artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación; en el expediente consta que la sentencia fue notificada en legal y debida forma a las partes el 13 de septiembre de 2021⁸, la señora Diana del Cisne Moreno interpuso su apelación el 16 de septiembre de 2021, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.
19. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

CONTENIDO DE LA APELACIÓN

20. La recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:
 - i. Por considerar que *“en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada el día 1 de septiembre de 2021, a las 15H00, el accionante a*

⁸ Expediente 306-2021-TCE. f. 5914



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

través de su abogada defensora, NO DEMOSTRÓ DE NINGUNA MANERA, la existencia material de la infracción y la presunta responsabilidad de la compareciente, ya que únicamente se dedicó a leer algunos informes (por más de una hora y media) sin indicar en forma propicia y correcta, de qué manera he infringido supuestamente la norma establecida en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia que expresa...”.

- ii. Alega que el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, contiene más de diez verbos rectores, de los cuales, según afirma “ *no se detalló en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento cuál de todos ellos se ha incumplido de mi parte; pese a que fue requerido por mi defensa en la correspondiente audiencia con la finalidad de rebatirlos; entonces, al no haber identificado de manera clara cuál es la acción u omisión en la que supuestamente he realizado, se toma una decisión errónea al imponer una sanción a la compareciente sin que se haya individualizado por parte de los accionante cuales son los elementos objetivos y subjetivos de la infracción..).*
- iii. Continúa refiriéndose a la audiencia de prueba y juzgamiento e insiste en que la parte denunciante no presentó prueba alguna y que se limitó a “*indicar que ahí estaba el expediente (escuchar audio) y que se ponga en conocimiento de la defensa, es decir, faltando a la oralidad*”
- iv. Señala, en su escrito de apelación, que nada se dijo respecto de sus alegaciones que referían a la prescripción de la acción “*pues han pasado más de dos años desde que se conoció por parte de los representantes del CNE en Loja la información presentada por la compareciente*” ; la incorrecta forma de presentación y falta de anunciación de prueba en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, una acusación formal por alguno de “*los verbos rectores del numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.*”
- v. Finalmente, la apelante argumenta que el Juez de primera instancia no aplicó el principio de proporcionalidad.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

- 21. El 13 de septiembre de 2021, dentro de la causa No. 306-2021-TCE acumulada; el señor juez de primera instancia resolvió aceptar la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, declarar que la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, adecuó su conducta en la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020 y en consecuencia le sancionó con la suspensión de derechos políticos por el lapso de seis (06) meses y, una multa de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.400,00) equivalente a seis (06) salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 22. El señor juez de primera instancia en su sentencia se planteó tres temas jurídicos a resolver: 1) ¿Las denuncias propuestas en la presente causa se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 304 del



Código de la Democracia?; 2) ¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral? y, 3) ¿La economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, responsable del manejo económico para las Elecciones Seccionales 2019, y la arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo, representante legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23 en la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

- 23.** El señor juez de instancia, el punto 3.4 **análisis jurídico del caso**, numerales 1 a 10, analiza los documentos que constan en autos, y concluye que *“las denuncias por el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas resoluciones, de las cuales derivan las presuntas omisiones imputadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, han sido presentadas dentro del plazo de dos años, sin que haya operado la prescripción de la acción.(...) En consecuencia, se desecha esta alegación hecha por las denunciadas.”*
- 24.** Respecto de la obligación de los responsables del manejo económico el señor juez de primera instancia analiza el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República; el principio de calendarización aplicado a las etapas del proceso electoral incluida la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico, inscritos para cada periodo electoral o ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas; los artículos 230, 231, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; el artículo 17 del "Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa"; y concluye determinando la obligación de los responsables del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral.
- 25.** En cuanto a la materialidad de la infracción electoral denunciada, el juez de instancia concluye que se ha acreditado la existencia material de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia (normativa anterior a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020).
- 26.** Al referirse a la responsabilidad de las denunciadas, el juez hace una distinción y en cuanto a la conducta imputada a la señora, Diana del Cisne Moreno Yaguana, responsable del manejo económico para las elecciones seccionales 2019, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23 en la provincia de Loja, considera que en las respectivas resoluciones administrativas de cada una de las causas acumuladas el CNE *“le concedió a la denunciada el plazo de quince días para que presente observaciones respecto de los informes de examen de cuentas de campaña, de las dignidades antes referidas, la economista Diana del Cisne*



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

Moreno Yaguana, si bien dio contestación a las resoluciones expedidas por la Delegación Provincial Electoral de Loja, éstas no lograron desvirtuar las observaciones y hallazgos detectados en los informes de exámenes de cuentas de campaña.

Por tanto, la denunciada, economista Diana del Cisne Moreno Yaguana tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, norma vigente con anterioridad a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020."

En cuanto a la responsabilidad imputada a la señora María Isabel Maldonado Jaramillo, representante legal de la misma organización política, el juez de instancia consideró que *"no es la persona que por mandato legal tiene la obligación de presentar y justificar las cuentas y los gastos de campaña electoral; tanto más que en las resoluciones expedidas por la Delegación Provincial Electoral de Loja, se concede únicamente a la responsable del manejo económico el plazo de quince días para que se desvirtúen las observaciones contenidas en los informes de examen de cuentas de campaña.*

Por tanto, la denunciada María Luisa Maldonado Jaramillo, representante legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la provincia de Loja, no incurre en responsabilidad alguna respecto de la infracción electoral denunciada en la presenta causa."

ANÁLISIS

27. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime la recurrente en su apelación y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver si la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la causa 306-2021-TCE acumulada, analiza y resuelve respecto de la oportunidad en la presentación de la denuncia y la prescripción; cumple con la valoración de las pruebas y aplica el principio de proporcionalidad?

Oportunidad en la presentación de la denuncia y la prescripción

28. Enmarcándonos en el problema jurídico propuesto es menester empezar refiriéndonos a la oportunidad para la interposición del recurso y la alegación de prescripción realizada por el recurrente en la apelación.
29. Al respecto, es necesario dejar sentado que, el señor juez de instancia, en el punto 3.4 **análisis jurídico del caso**, numerales 1 a 10, hace análisis de los documentos que constan en autos con detalle suficiente, estudia una línea de tiempo, que junto a otros hechos y documentos le llevan a construir un conjunto de afirmaciones y argumentos que sostienen los fundamentos jurídicos que respecto a este tema contiene la sentencia, llega a una conclusión lógica, por lo que se constata que el tema sí formó parte de la motivación de la sentencia



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

del juez, por lo que no ha lugar la afirmación hecha por el recurrente en su apelación a la sentencia, quien afirmó que nada se dijo respecto de sus alegaciones que referían a la prescripción de la acción “*pues han pasado más de dos años desde que se conoció por parte de los representantes del CNE en Loja la información presentada por la compareciente*”.

- 30.** Sin embargo, ante tal cuestionamiento es menester tomar en cuenta que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020⁹, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en razón de la pandemia provocada por el COVID 19, y el estado de excepción decretado por el presidente de la República, resolvió suspender plazos y términos para los trámites que se encuentren en el Consejo Nacional Electoral. Suspensión que terminó el 14 de septiembre de 2020.

La denuncia fue presentada el 19 de junio de 2021, por tanto, se encontraba dentro del tiempo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

La prueba y su valoración

- 31.** El Código de la Democracia, en su artículo 253 dispone que el momento procesal oportuno para que las partes presenten todas las pruebas con que cuentan, es la audiencia de prueba y juzgamiento; y que el juez está facultado a resolver con los elementos que obren de autos.¹⁰
- 32.** En el presente caso, según consta en el acta respectiva a fojas 5864, se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento, dentro de la cual las partes, a través de sus abogados tuvieron la oportunidad de presentar cargos y descargos, fueron escuchados en igualdad de condiciones, pudieron acceder al expediente, formular elementos probatorios y contradecir las pruebas.
- 33.** Respecto de la valoración de la prueba corresponde manifestar que valorar la prueba es definir o evaluar el grado de apoyo que una afirmación fáctica tiene de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio¹¹.
- 34.** Dentro de su sentencia el juez de instancia se refiere a las actuaciones de las partes y hace una valoración de las pruebas presentadas en los puntos 3.1 y 3.4. Ha de tomarse en cuenta también, el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone “Art. 35.- *La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.*”

⁹ <http://cne.gob.ec/documents/notificaciones/2020/resolucin%20010-p-sdaw-cne-2020.pdf>

¹⁰ Reglamento de trámites contencioso electorales, artículo 36 último inciso

¹¹ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008 FERRER (2009), pp. 45 y 46 y GASCÓN (2012) p. 58.



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

35. En el presente caso se constata que las pruebas presentadas por el denunciante son documentos emitidos por la autoridad competente, por tanto estas gozan del principio de legalidad, son pertinentes, oportunas públicas, presentadas y practicadas dentro de la audiencia, es decir en el momento procesal oportuno; y, como se dejó dicho valoradas por el juez de instancia quien es quien debe hacerlo para construir su sentencia y resolver el caso de su competencia.
36. La afirmación hecha por la recurrente en su apelación de que existe una incorrecta forma de presentación y falta de anunciación de la prueba, es subjetiva, genérica y no expresa con claridad los motivos del disenso ni tampoco cómo, a su criterio, el juez de instancia debió tomar en cuenta las pruebas, para que estas, sean valoradas con la corrección considerada por la apelante.

Principio de proporcionalidad

37. La sentencia de primera instancia, señala que ante el incumplimiento corresponde establecer la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020, sin que se realice explicación respecto de la gradualidad aplicada; por lo que este Pleno considera necesario analizar si la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida, bajo el principio de proporcionalidad contemplado que opera en derecho electoral ecuatoriano, y tomando en cuenta el precedente jurisprudencial dentro de la causa 781-2019-TCE.
38. En cuanto al principio de proporcionalidad, el Código de la Democracia vigente a la época del cometimiento de la infracción establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política.
39. Por lo que, que a fin de que la sanción tenga equivalencia con el alcance de la infracción aplicaremos el principio de proporcionalidad reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción y su impacto, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.”



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..”

En este marco, en la presente causa tomaremos en cuenta los siguientes criterios:

Número de candidaturas: Se ha considerado, para efectos de imponer una sanción en el presente proceso, que la denunciada señora Diana del Cisne Moreno Yaguana era responsable de presentar informes económicos de cuentas de campaña por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23, con ámbito de acción nacional, respecto de 39 candidaturas: Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Yamana-causa 306-2021-TCE (ACUMULADA); Concejales Rurales Loja-Paltas-causa 331-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-San Antonio-causa 325-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macará-Rama-causa 339-2021-TCE; Concejales Rurales Loja-Quilanga-causa 354-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Macará-causa 344-2021-TCE; Concejales Rurales Loja-Sozoranga-causa 352-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Macará-causa 359-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macará-Sabiango-causa 570-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Celica-causa 618-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Quilanga-causa 304-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Paltas-causa 333-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Quilanga-San Antonio de las Aradas-causa 346-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Lauro Guerrero-causa 356-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Sozoranga-causa 366-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Celica-causa 572-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Cruzpamba-Bustamante-causa 584-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-San Juan de Pózul-causa 604-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Utuana-causa 610-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Guachanamá-causa 329-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Colaizaca-causa 347-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Orianga-causa 365-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macará-Victoria-causa 566-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Sabanilla-causa 581-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Calvas-causa 612-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Sozoranga-Nueva Fátima-causa 330-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Casanga-causa 305-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Sozoranga-causa 303-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Cangonamá-causa 308-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Sozoranga-Tacamoros-causa 318-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Paltas-causa 321-2021-TCE; Concejales Urbanos Loja-Quilanga-causa 332-2021-TCE; Alcaldes Municipales Loja-Calvas-causa 335-2021-TCE; Vocales Juntas



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

Parroquiales Loja-Calvas-Sanguillín- causa 571-2021-TCE; Concejales Rurales Loja-Calvas- causa 573-2021-TCE; Concejales Rurales Loja-Macarà- causa 602-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-El Lucero- causa 613-2021-TCE; Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Teniente M. Rodríguez Loayza- causa 585-2021-TCE; y; Concejales Rurales Loja-Celica- causa 569-2021-TCE; respectivamente.

Responsabilidad sobre el gasto electoral: En el marco de la sana crítica, el Pleno de este Tribunal considera necesario determinar el impacto del incumplimiento de la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento SUMA, relacionando el límite de gasto para cada candidatura y lo efectivamente manejado, según los informes técnicos finales, relación que se contempla en el siguiente cuadro:

DIGNIDAD.	MONTO LÍMITE DE GASTO	MONTO MANEJADO
1. Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Yamana correspondiente a la causa 306-2021-TCE (ACUMULADA)	2000	820
2. Concejales Rurales Loja-Paltas correspondiente a la causa 331-2021-TCE	6000	1.030
3. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-San Antonio correspondiente a la causa 325-2021-TCE;	2000	460
4. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macarà-La Rama correspondiente a la causa 339-2021-TCE;	2000	40
5. Concejales Rurales Loja-Quilanga correspondiente a la causa 354-2021-TCE;	3000	587
6. Alcaldes Municipales Loja-Macarà correspondiente a la causa 344-2021-TCE;	10000	750
7. Concejales Rurales Loja-Sozoranga correspondiente a la causa 352-2021-TCE;	3000	320
8. Concejales Urbanos Loja-Macarà correspondiente a la causa 359-2021-TCE;	6000	901,56
9. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macarà-Sabiango correspondiente a la causa 570-2021-TCE;	2000	40
10. Alcaldes Municipales Loja-Celica correspondiente a la causa 618-2021-TCE;	5000	3037,14
11. Alcaldes Municipales Loja-Quilanga correspondiente a la causa 304-2021-TCE;	5000	510
12. Alcaldes Municipales Loja-Paltas correspondiente a la causa 333-2021-TCE;	10000	1060
13. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Quilanga-San Antonio de las Aradas correspondiente a la causa 346-2021-TCE;	2000	770
14. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Lauro Guerrero correspondiente a la causa 356-2021-TCE;	2000	530



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

15. Alcaldes Municipales Loja-Sozoranga correspondiente a la causa 366-2021-TCE;	5000	560
16. Concejales Urbanos Loja-Celica correspondiente a la causa 572-2021-TCE;	6000	960
17. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Cruzpamba-Bustamante correspondiente a la causa 584-2021-TCE;	2000	1060
18. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-San Juan de Pózul correspondiente a la causa 604-2021-TCE;	2000	1060
19. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Utuana correspondiente a la causa 610-2021-TCE;	2000	40
20. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Guachanamá correspondiente a la causa 329-2021-TCE;	2000	845
21. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Colaizaca correspondiente a la causa 347-2021-TCE;	2000	40
22. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Orianga correspondiente a la causa 365-2021-TCE;	2000	875
23. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Macará-La Victoria correspondiente a la causa 566-2021-TCE;	2000	40
24. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Sabanilla correspondiente a la causa 581-2021-TCE;	2000	1060
25. Concejales Urbanos Loja-Calvas correspondiente a la causa 612-2021-TCE;	2000	740
26. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Sozoranga-Nueva Fátima correspondiente a la causa 330-2021-TCE;	2000	740
27. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Casanga correspondiente a la causa 305-2021-TCE;	2000	905
28. Concejales Urbanos Loja-Sozoranga correspondiente a la causa 303-2021-TCE;	3000	890
29. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Paltas-Cangonamá correspondiente a la causa 308-2021-TCE;	2000	595
30. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Sozoranga-Tacamoros correspondiente a la causa 318-2021-TCE;	2000	490
31. Concejales Urbanos Loja-Paltas correspondiente a la causa 321-2021-TCE;	6000	1530
32. Concejales Urbanos Loja-Quilanga correspondiente a la causa 332-2021-TCE;	3000	910
33. Alcaldes Municipales Loja-Calvas correspondiente a la causa 335-2021-TCE;	10000	1000
34. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-Sanguillín correspondiente a la causa 571-2021-TCE;	2000	40



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

35. Concejales Rurales Loja-Calvas correspondiente a la causa 573-2021-TCE;	6000	40
36. Concejales Rurales Loja-Macará correspondiente a la causa 602-2021-TCE;	2000	40
37. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Calvas-El Lucero correspondiente a la causa 613-2021-TCE;	2000	1070
38. Vocales Juntas Parroquiales Loja-Celica-Teniente M. Rodríguez Loayza correspondiente a la causa 585-2021-TCE; y,	2000	1060
39. Concejales Rurales Loja-Celica correspondiente a la causa 569-2021-TCE; respectivamente.	3000	40
Total	136.000,00	27.485,70

De la lectura del cuadro anterior se evidencia que en ninguna de las dignidades la organización política superó el monto del límite del gasto, por el contrario se mantuvo bastante lejos pues el total de lo efectivamente gastado por el Movimiento SUMA llega únicamente al 20.21% del total de los montos establecidos como límites.

Observaciones determinadas en las resoluciones administrativas que no fueron subsanadas por la responsable del majo económico.

Según los recaudos procesales, los hallazgos fueron señalados y advertidos como incumplimientos en los informes iniciales cuyas recomendaciones fueron recogidas en las resoluciones en las cuales el Director de la Delegación Electoral de Loja le otorgaba, al movimiento político, 15 días plazo para su subsanación, resoluciones que se encuentran a fojas 58, 185, 324, 451, 605, 748, 909, 1031, 1136, 1328, 1567, 1683, 1889, 2020, 2193, 232, 2501, 2684, 2826, 2972, 3077, 3206, 3302, 3471, 3583, 3758, 3885, 4049, 4200, 4403, 4542, 4724, 4861, 5007, 5144, 5270, 5436, 5607, 5765.

Consta también el expediente que se subsanaron las observaciones contenidas en los informes y resoluciones del CNE, excepto una que es reiterativa en las causas acumuladas esta es la no presentación de la cuenta bancaria, así lo determina el órgano administrativo electoral en los informes y resoluciones finales que constan a fojas 98, 226, 388, 495, 661, 816, 942, 1070, 1179, 1378, 1602, 1752, 1923, 2079, 2226, 2370, 2573, 2739, 2870, 3010, 3114, 3246, 3345, 3502, 3626, 3792 del expediente. La obligación de presentar la cuenta bancaria consta en el artículo 225 del Código de la Democracia, con lo que se constata que existe el incumplimiento determinado en la sentencia de primera instancia.

40. Analizados los elementos necesarios este Tribunal considera que la sentencia de primera instancia dentro de la causa 306-2021-TCE cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, analiza y resuelve respecto de la prescripción, analiza la prueba dentro de las reglas de la sana crítica, pero no aplica el principio de proporcionalidad.



Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señorita Diana del Cisne Moreno Yaguana, en contra de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de la señora María Isabel Maldonado Jaramillo, representante legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23, de la provincia de Loja.

TERCERO.- Ratificar la responsabilidad de la ciudadana Diana del Cisne Moreno Yaguana en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, de la provincia de Loja para el proceso Elecciones Seccionales 2019, determinada en la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Modificar la sanción impuesta en primera instancia e imponer a la denunciada, la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, con una multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$ 788.00 USD (setecientos ochenta y ocho dólares) de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 275, del Código de la Democracia vigente al momento de la infracción.

QUINTO.- Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.

- a) A la apelante señorita Diana del Cisne Moreno Yaguana, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, de la provincia de Loja para el proceso Elecciones Seccionales 2019, en los correos electrónicos economista Diana del Cisne Moreno Yaguana y su patrocinador, abogado Roberto Carlos Ordóñez Sinche, en Correo Electrónico: robertoo@defensoria.gob.ec.
- b) A la denunciada, arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y su patrocinador, abogado Manuel Leonidas Paredes Mayanquer en los correos electrónicos: manucok1984@hotmail.com
gonzalezandradeabogados@gmail.com
- c) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y a su patrocinadora abogada Vanessa



CAUSA No. 306-2021-TCE (Acumulada)

Meneses, en: Los correos electrónicos vanessameneses@cne.gob.ec ,
LuisCisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019.

- d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec,
santiago vallejo@cne.gob.ec, ronald borja@cne.gob.ec y
edwin malacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEPTIMO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
mbf





Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 306-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y MAGISTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría, emitimos VOTO SALVADO en los siguientes términos:

CAUSA No. 306-2021-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2021. Las 18h16.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0239-M, de 22 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; 2) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral; 3) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021; 4) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021; 5) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; 6) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; 7) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; y Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2021, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, lista 23, respecto de la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales, provincia de Loja, cantón Paltas, parroquia Yamana, correspondiente a la campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019.



2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 118-21-06-2021-SG, de 21 de junio de 2021, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 306-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal.

3. Mediante auto de 13 de julio de 2021, a las 12h06, el juez de instancia, en lo principal dispuso:

“...PRIMERO.- En el término de dos días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, AMPLÍE Y ACLARE su denuncia:

- **cumpliendo íntegramente con todos los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.**

Recordarle al denunciante que deberá señalar de forma clara y precisa el lugar donde se procederá a citar a las denunciadas.

Así como deberá especificar la **provincia, cantón y parroquia**, de ser el caso, en la dignidad a la que las denunciadas: arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y la economista Diana Moreno Yaguana, constan como la representante legal, y responsable del manejo económico respectivamente, del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma, Lista 23, esto en virtud que en el escrito de denuncia no se encuentra debidamente detallado...”

4. El 15 de julio de 2021 a las 12h14 ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; el escrito ingresó en este despacho el mismo día, mes y año, a las 15h02.

5. Mediante auto de 26 de julio de 2021, a las 16h36, el juez de instancia: i) ADMITIÓ A TRÁMITE la causa No. 306-2021-TCE; ii) ordenó se acumulen las causas números: 331-2021-TCE; 325-2021-TCE; 339-2021-TCE; 354-2021-TCE; 344-2021-TCE; 352-2021-TCE; 359-2021-TCE; 570-2021-TCE; y 618-2021-TCE; 331, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248 del Código de la Democracia; iii) señaló para el miércoles 01 de septiembre de 2021 a las 15h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, iii) dispuso la citación a las denunciadas.

6. Con auto de 04 de agosto de 2021, a las 16h06, el juez *a quo* dispuso, en lo principal ACUMULAR las causas Nro. 304-2021-TCE; 333-2021-TCE; 346-2021-TCE; 356-2021-TCE; 366-2021-TCE; 572-2021-TCE; 584-2021-TCE; 604-2021-TCE; 610-2021-TCE; 329-2021-TCE; 347-2021-TCE; 365-2021-TCE; 566-2021-TCE; 581-2021-TCE; 612-2021-TCE;



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

330-2021-TCE; 305-2021-TCE; 303-2021-TCE; 308-2021-TCE; 318-2021-TCE; 321-2021-TCE; 332-2021-TCE; 335-2021-TCE; 571-2021-TCE; 573-2021-TCE; 602-2021-TCE; 613-2021-TCE; 585-2021-TCE; 569-2021-TCE, a la causa Nro. 306-2021-PCE (Acumulada), para que se tramiten en un solo expediente.

7. Las denunciadas fueron citadas en persona, como consta de las razones de citación respectivas y la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el 01 de septiembre de 2021 a las 15h00 en la ciudad de Loja, a la que asistieron las partes procesales.

8. El 13 de septiembre de 2021, a las 12h06, el juez de instancia dictó sentencia en la presente causa, la misma que fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales según se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho.

9. Mediante escrito ingresado el 16 de septiembre de 2021, a las 11h14, la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y el abogado Roberto Ordóñez Sinche, en calidad de defensor público, presentó recurso de apelación a la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06.

10. El juez de instancia, con auto de 17 de septiembre de 2021, a las 14h50, concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada y dispuso se remita el expediente acumulado a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente.

11. Con Acta No. 169-21-09-2021-SG de 21 de septiembre de 2021 y según razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador en segunda instancia.

12. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, a las 15h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia; dispuso se convoque al juez suplente con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita el expediente íntegro en digital a los señores jueces para la revisión y estudio correspondiente.

13. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0239-M, de 22 de septiembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente digital de la causa Nro. 304-2021-TCE (acumulada), a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, informó que hará uso de sus vacaciones del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.



15. Con Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021 se registró las vacaciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.
16. Mediante Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021 se designó al magister Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (s), durante el periodo del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.
17. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó la terminación de la subrogación otorgada.
18. Con Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, se aceptó la terminación de la subrogación otorgada al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
19. A través de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 11 al 22 de octubre de 2021.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)¹ establecen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia² prescribe que, en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias:

...En el caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, en el artículo 42 señala:

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

³ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y abogado Roberto Ordóñez Sinche, defensor público, respecto de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en calidad de denunciada, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06 por el juez de instancia, fue notificada a la recurrente y al defensor público el mismo día a las 13h15, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*⁴.

El 16 de septiembre de 2021, a las 11h14, ingresó por gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, recibido en el despacho del juez Joaquín Viteri Llanga, el mismo día, mes y año a las 11h21, suscrito por la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y defensor público abogado Roberto Ordóñez Sinche, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por dicha autoridad el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06 dentro de la presente causa.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del

⁴ Foja 5914 del expediente



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, señaló en su escrito: *"...Dentro del término de ley, interpongo RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia pronunciada por su autoridad y notificada con fecha 13 de septiembre de 2021."*

Señala la recurrente:

Este Recurso se presenta por considerar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada el día 1 de septiembre de 2021, a las 15H00, el accionante a través de su abogada defensora, NO DEMOSTRÓ DE NINGUNA MANERA, la existencia material de la infracción y la presunta responsabilidad de la compareciente, ya que únicamente se dedicó a leer algunos informes (por más de una hora y media) sin indicar en forma propicia y correcta, de qué manera he infringido supuestamente la norma establecida en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, que expresa: *... "Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...)"*.

El numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, contiene más de diez verbos rectores, de los cuales, no se detalló en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento cuál de todos ellos se ha incumplido de mi parte; pese a que fue requerido por mi defensa en la correspondiente audiencia con la finalidad de rebatirlos; entonces, al no haber identificado de manera clara cuál es la acción u omisión en la que supuestamente he realizado, se toma una decisión errónea al imponer una sanción a la compareciente sin que se haya individualizado por parte de los accionante cuales son los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Además, en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la defensa del accionante jamás presentó prueba alguna, únicamente indicó que ahí estaba el expediente (escuchar audio) y que se ponga en conocimiento de la defensa, es decir, faltando a la oralidad, únicamente presenta todo el expediente como prueba sin detallar en que sustenta su acusación. En este expediente, sin la correcta presentación y anunciación de prueba por parte de los accionantes, se ha decidido sentenciar a la compareciente.

Además, en cuanto a las alegaciones realizadas por mi defensa, tanto de la Prescripción de la Acción; ya que, han pasado más de dos años desde que se conoció por parte de los representantes del CNE en Loja la información presentada por la compareciente: así



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

como de la incorrecta forma de presentación y falta de anunciación de prueba en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y una acusación formal por alguno de los verbos rectores del numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, la defensa de la accionante guardó silencio y no contradujo de manera alguna las mismas, no expresando su oposición o defendiendo al menos su teoría de acusación, misma que se basó únicamente en la lectura de varios informes, contraviniendo lo que establece el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que nunca se sustentó y presentó por parte de la accionante, prueba alguna en mi contra.

Por último, considero que la Sanción impuesta no va de la mano con el principio de Proporcionalidad establecido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante esto, se presenta el presente RECURSO DE APELACIÓN aspirando que el superior, revisando en forma prolija la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, acepte las alegaciones de la compareciente y ratifique mi estado de Inocencia.

El escrito que contiene el recurso de apelación se encuentra suscrito por la denunciada y por el defensor público, abogado Roberto Ordóñez Sinche.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁵.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, la ahora recurrente, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma, lista 23, ejerció su derecho a

⁵ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

impugnar al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06 por el juez de instancia, quien resolvió:

“...PRIMERO.- SOBRE LA DENUNCIA.- Aceptar la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en consecuencia, declarar que la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, con cédula de ciudadanía (...), responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, de la provincia de Loja para el proceso Elecciones seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- DE LA INOCENCIA.- Ratificar el estado de inocencia de la señora María Isabel Maldonado Jaramillo, representante legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23, de la provincia de Loja.

TERCERO.- DE LA SANCIÓN.- De conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020, se impone a la denunciada señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, con cédula de ciudadanía Nro. (...) la sanción de:

- Suspensión de derechos políticos por el lapso de seis (06) meses; y,
- Multa por el valor de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.400,00) equivalente a seis (06) salarios básicos unificados del trabajador en general...”

En el caso que nos ocupa la pretensión de la recurrente radica en que se ratifique el estado de inocencia, por cuanto, según fue alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, operó: 1) la prescripción de la acción; y, 2) el juez de instancia no aplicó el principio de proporcionalidad en la sentencia dictada 13 de septiembre de 2021, a las 12h06.

En este marco, y en el orden indicado, el Tribunal se pronuncia, respecto al primer argumento efectuado por la ahora recurrente en el recurso de apelación, relativo a la prescripción de la acción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia:

Conforme se establece de la sentencia apelada, el juez *a quo* en el análisis jurídico del caso abordó la alegación del defensor público de la ahora recurrente, concerniente a la prescripción de la acción⁶, efectuando un análisis suficiente de toda la documentación aportada como prueba por parte del accionante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento. Por ello, se desestima lo manifestado por la recurrente ya que el juez de instancia resolvió la pretensión que ahora nuevamente se menciona en el recurso de apelación, al dictaminar:

⁶ Punto 3.4. de la sentencia, numerales 1 al 10. Ver fojas 5898 a 5900 vuelta del expediente



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

"...Por tanto, las denuncias por el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas resoluciones, de las cuales derivan las presuntas omisiones imputadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, han sido presentadas dentro del plazo de dos años, sin que haya operado la prescripción de la acción..."

Razón por la cual no cabe mayor pronunciamiento al respecto, deviniendo la alegación de la recurrente en improcedente.

Sobre el segundo argumento de la ahora recurrente, referente a la no aplicación del principio de proporcionalidad por parte del juez de instancia en la sentencia apelada, se precisa lo siguiente:

El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 127-2013-TCE, determinó sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en toda y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

El numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, señala:

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

La sanción a imponerse, según el inciso final de la norma legal que antecede, es la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

En este contexto, consta del proceso que la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, fue inscrita como responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23, en la provincia de Loja para las dignidades de: 1) vocales de las Juntas Parroquiales, cantón Paltas, parroquia Yamana; 2)



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

concejales rurales Loja Paltas; 3) vocales de Juntas Parroquiales Loja, Paltas San Antonio; 4) vocales de Juntas Parroquiales Macara, La Rama; 5) concejales rurales Loja Quinara; 6) alcaldes Municipales Loja Macará; 7) concejales rurales Sozoranga; 8) concejales urbanos Loja-Macará; 9) vocales de Juntas Parroquiales Loja-Macara-Sabiango; 10) alcaldes municipales Loja-Celica; 11) alcaldes Municipales, Cantón Quilanga; 12) alcaldes municipales, cantón Paltas; 13) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Antonio de Las Aradas, del cantón Quilanga, 14) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Lauro Guerrero, del cantón Paltas; 15) alcaldes municipales, del cantón Sozoranga; 16) concejales urbanos, del cantón Celica; 17) vocales de Juntas Parroquiales de Cruzpamba, Bustamante, del cantón Celica; 18) vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia San Juan de Pózul, cantón Celica; 19) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Utuana del cantón Calvas; 20) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Guachanamá del cantón Paltas; 21) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Colaizaca del cantón Calvas; 22) concejales urbanos del cantón Sozoranga; 23) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria del cantón Macara; 24) vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Sabanilla del cantón Celica; 25) concejales urbanos del cantón Calvas; 26) vocales de las Juntas Parroquiales de la Parroquia Nueva Fátima, del cantón Sozoranga; 27) vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia Casanga, del cantón Paltas; 28) concejales urbanos, del cantón Sozoranga; 29) vocales Juntas Parroquiales, de la parroquia Cangonamá, cantón Paltas; 30) vocales Juntas Parroquiales, de la parroquia Tacamoros, cantón Sozoranga; 31) concejales urbanos, cantón Paltas; 32) concejales urbanos, cantón Quilanga; 33) alcaldes municipales cantón Calvas; 34) vocales Juntas Parroquiales, parroquia Sanguillín, cantón Calvas; 35) concejales rurales, cantón Calvas; 36) concejales rurales, cantón Macará; 37) vocales Juntas Parroquiales, parroquia Lucero, cantón Calvas; 38) vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia Teniente M. Rodríguez Loiza, del cantón Celica; y, 39) concejales Rurales, del cantón Celica.

Es decir, que la ahora recurrente era la responsable económico de treinta y nueve (39) dignidades a nivel parroquial y cantonal en la provincia de Loja del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma, lista 23, organización política que tiene su ámbito de acción a nivel nacional.

Si bien la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, en su momento remitió a la Delegación Provincial Electoral de Loja los justificativos para desvanecer las observaciones encontradas en los informes presentados sobre las cuentas de campaña electoral, no lo hizo respecto de la apertura de la cuenta bancaria, conforme consta en los informes finales elaborados por los servidores electorales correspondientes, obligación que no fue cumplida conforme lo establece la normativa legal y reglamentaria respectiva, situación que fue analizada por el juez *a quo* quien llegó a la decisión de determinar la responsabilidad de la ahora recurrente, en el sentido que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

En el presente caso, se verifica que el juez de instancia, no impuso a la recurrente el máximo de la sanción establecida, esto es la suspensión de derechos políticos por UN



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

AÑO Y MULTA DE DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, como señala la norma legal, sino que graduó la sanción con base en el análisis de los hechos cometidos, las circunstancias en las que se produjeron y la gravedad de los mismos, elementos esenciales que fueron determinantes para establecer la responsabilidad de la ahora recurrente y la sanción a imponerse, la misma que consistió en la suspensión de los derechos políticos por **SEIS meses y una multa equivalente a SEIS SALARIOS**

BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general (USD 2.400,00), por lo que se desestima lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación por carecer de sustento jurídico, ya que este Tribunal verifica que el juez *a quo* aplicó el principio de proporcionalidad conforme lo establece el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma Lista 23.

SEGUNDO.- RATIFICAR la sentencia de primera instancia dictada el 13 de septiembre de 2021, a las 12h06, por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, por las razones que se exponen en el presente voto salvado.

TERCERO.- NOTIFICAR:

a) A la economista Diana del Cisne Moreno Yaguana, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma, lista 23 y defensor público, abogado Roberto Carlos Ordóñez Sinche, en el correo electrónico robertoo@defensoria.gob.ec

b) A la arquitecta María Isabel Maldonado Jaramillo y abogado patrocinador, en los correos electrónicos manucok1984@hotmail.com y gonzalezandradeabogados@gmail.com

c) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y abogada patrocinadora en los correos electrónicos luiscisneros@cne.gob.ec; vanessameneses@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral Nro. 19.

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003



Causa No. 306-2021-TCE (acumulada)

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". - F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO).

Lo Certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DSL

